



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00640152- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. JONATAN ALBERTO FIGUEROA

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2023-00640152- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 0890, de fecha 10 de julio de 2023, resolvió instruir sumario administrativo al señor Jonatan Alberto Figueroa, CUIL N° 20-36669101-5, Empleado N° 2209, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 289, por presunta transgresión a lo normado en los artículo 9° inciso “a”, 97° y 103° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y en el entonces Título II Capítulo 3, Inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, al haber inasistido en forma presuntamente injustificada y de manera consecutiva durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año 2022;

Que dicha Resolución fue debidamente notificada, en fecha 13 de julio de 2023, al señor Figueroa mediante webmail de la Provincia del Neuquén a su correo electrónico declarado en el Portal Único;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, a través de la Disposición N° 0110/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho en fecha 18 de septiembre, siendo dicho acto debidamente notificado en igual fecha, al sumariado mediante correo electrónico;

Que del procedimiento sumarial surge que en fecha 07 de octubre de 2024 se citó a prestar declaración testimonial la señora Directora de la Escuela Primaria N° 289, quien ratificó el contenido de la documentación incorporada el expediente dando cuenta de las faltas injustificadas del agente sumariado;

Que ratificada la denuncia, se citó al agente sumariado, quien se presentó a prestar declaración indagatoria ejerciendo su derecho de defensa;

Que al ser interrogado sobre su situación laboral durante el año 2022, el señor Figueroa indicó que no usufructuó licencias médicas, lo que implica que no tuvo justificaciones formales para sus ausencias. Además, explicó que no comunicó a la Escuela Primaria N° 289 de las inasistencias, argumentando que no poseía un teléfono celular y que residía en la localidad de Senillosa, lo que dificultaba su comunicación con

la Institución;

Que el sumariado reconoció que efectivamente se ausentó de su puesto de trabajo durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, habiendo manifestado que no tenía justificación para dichas faltas;

Que en el marco de la prueba informativa, la Instrucción solicitó información a la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Educación sobre el señor Jonatan Alberto Figueroa. En el informe correspondiente se indicó que durante el período solicitado no se registraron licencias usufructuadas por el agente y se mencionó que entre los años 2018 y 2022 figura como abandono de cargo;

Que en respuesta al oficio remitido a la Dirección Provincial de Medicina Laboral, respecto al pedido de informe por el uso de Artículos por Enfermedad del agente Jonatan Alberto Figueroa, CUIT N° 20-36669101-5, Empleado N° 2209, la misma menciona no haber registros en formato físico y tampoco por la Plataforma Sistema Integral de Salud Ocupacional (SISO), durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022;

Que en virtud de la prueba recolectada, la Instrucción Sumariante dispuso concluir la etapa probatoria el 14 de octubre de 2024 y elaborar el Capítulo de Cargos, siendo notificado el agente en la misma fecha;

Que concluido el período probatorio, en fecha 14 de octubre de 2024, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos informando que habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas, reflejado el resultado de la prueba documental y la ratificación de denuncia brindada en el marco del presente sumario administrativo, correspondía formular cargos al señor Figueroa, por considerar acreditado con su conducta la trasgresión del Artículo 9°, Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y en el entonces Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que la Instrucción Sumariante, en fecha 18 de octubre de 2024, presentó el Informe Final informando que siendo debidamente notificado y habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, sin que el sumariado haya presentado ante la Instrucción alegato de defensa alguno, concernía disponer la clausura definitiva del sumario administrativo y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, por ACTA-2025-00876534-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 39 de fecha 27 de marzo de 2025, analizó las actuaciones y sugirió aplicar al señor Jonatan Alberto Figueroa, la sanción de cesantía según lo normado en el Artículo 111°, Inciso i) Puntos c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por encontrar acreditado el abandono de cargo, ante su reiterada inconducta administrativa;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Figueroa ostenta el cargo de Auxiliar de Servicio, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Leyes 2890 y sus modificatorias 3400 y 3487, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) establece los deberes: “(...) *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar “El Consejo” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (...)*”;

Que las infracciones que se le imputan al sumariado tienen relación con lo establecido en el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), que dispone: “(...) *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial*

*está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes (...)*". Por su parte su Artículo 97° establece: "El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje"; y en su Artículo 103° determina: "En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (...)"

Que el Artículo 111° del mencionado estatuto establece: "(...) Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) De la cesantía, i) Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a reverla medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (...) f) Reiterada y notoria inconducta administrativa (...)"

Que por su parte el mencionado Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) en su Artículo 29°, Inciso h) Apartado c) indica: "(...) Se dispondrá la cesantía (...), siendo causales entre otras las siguientes: (...) c) abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (4) días laborables continuos (abandono del cargo); a diez (10) días discontinuos dentro del año calendario(...)"

Que analizadas, bajo el marco de la sana crítica, el total de las pruebas incorporadas, a mencionar la declaración de la Directora del establecimiento, los informes de la Dirección Provincial de Medicina Laboral y la Dirección Provincial de Recursos Humanos, se desprende que el sumariado estaría incurso en abandono de cargo, toda vez que el total de las inasistencias injustificadas perpetuadas han alcanzado el total previsto por Ley para configurar abandono;

Que se enfatiza que el sumariado desatendió todas las intimaciones enviadas por la escuela, las cuales buscaban que justificara sus inasistencias. A pesar de haber sido notificado en varias ocasiones, no presentó documentación que respalde su ausencia, incumpliendo así su deber de diligencia. Además, el informe de la Dirección Provincial de Medicina Laboral confirma que no existe registro de licencias usufructuadas durante los meses en cuestión, lo que refuerza la conclusión de que su comportamiento fue inadecuado y negligente;

Que de esta manera, se evidencia que el señor Figueroa al tomar como actitud normal y habitual de trabajo, la incomparecencia a sus deberes como trabajador contratado por la Administración Pública, demuestra que ha ejercido sus obligaciones con ineficacia y negligencia, en total desinterés no sólo a sus deberes laborales, sino también en desinterés de las necesidades propias de la Institución en la cual, el mencionado presta tareas y en evidente perjuicio a sus compañeros de labor, no considerándose de esta manera para los mencionados digno de confianza laboral, al no comparecer sin siquiera aviso previo alguno;

Que en virtud de lo anterior, se concluye que el comportamiento del sumariado, caracterizado por la ausencia injustificada y la falta de comunicación efectiva, configura una falta grave. El Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece claramente la obligación de justificar las inasistencias en un plazo determinado, y el incumplimiento de esta norma conlleva a la imposición de sanciones. Esta normativa es fundamental para garantizar la disciplina y el buen funcionamiento de la administración pública;

Que la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, en su intervención de competencia, en concordancia con la Junta sugirió aplicar al señor Figueroa, Auxiliar de Servicio de la Escuela Primaria N° 289, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111°, Inciso i) Puntos c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que mediante Resolución N° 0896 de fecha 02 de julio de 2025, el Consejo Provincial de Educación, propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Jonatan Alberto Figueroa, CUIL N° 20-36669101-5, Empleado N° 2209, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 289, de la ciudad de Neuquén, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111°, Inciso i) Puntos c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en los Artículos 97° y 103° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en el Artículo 9°, Inciso a) del mismo cuerpo legal, en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** CONVALÍDASE la Resolución N° 0896/25 del Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 2°:** IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Jonatan Alberto Figueroa, CUIL N° 20-36669101-5, Empleado N° 2209, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 289, de la ciudad de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i) Puntos c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en los Artículos 9°, Inciso a), 97° y 103° del E.P.C.A.P.P. y lo normado en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) del CCT para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 modificada por Leyes 3400 y 3487, y por haberse configurado el abandono de cargo en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 3°:** ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.